



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

GCBA CONTRA AMX ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL

Número: EXP 52793/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00052700-5/2015-0

Actuación Nro: 11029875/2018

Ciudad de Buenos Aires, 2 de febrero de 2018.

**Y VISTOS:** Estas actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 81 y vuelta) contra la sentencia dictada por la jueza de grado mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia (fs. 74/76), y

**CONSIDERANDO:**

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Dr. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad (ver fs. 92/93 vta.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento apelado. Costas por su orden atento la ausencia de contradicción.

**Disidencia parcial de Gabriela Seijas:**

El apelante sostiene que el fuero es incompetente porque el anuncio publicitario está situado en las torres de control que la empresa TBA SA tiene edificadas sobre terrenos que pertenecen al Estado nacional, precisamente, en la terminal de ferrocarril de Retiro, ámbito, en su criterio, ajeno a la potestad tributaria del Gobierno de la Ciudad y jurisdiccional del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local.

Cuestiona la decisión de grado, en particular, por la falta de pronunciamiento sobre lo relativo a la competencia en razón del territorio.

En tal sentido, a las conclusiones del Doctor Juan Octavio Gauna creo oportuno añadir que en los lugares adquiridos por el gobierno federal en las

Pilar Fernández Arbol  
Prosecretaría Letrada  
Sala III - CCAYT

provincias o en la Ciudad para establecimientos de utilidad nacional, la Nación no atrae para sí toda potestad tributaria de manera exclusiva y excluyente. La supresión de la jurisdicción local se limita a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional. El ejercicio de una facultad por la Ciudad en enclaves de jurisdicción federal incide siempre en aquéllos. La pauta para aceptar o rechazar las facultades locales no es la incidencia sino la compatibilidad con lo afectado o inherente a esa utilidad nacional, en el sentido de que no se vea condicionada, menoscabada o impedida.

La existencia de un establecimiento de utilidad nacional en jurisdicciones locales no importa una federalización al extremo de que la Nación atraiga toda potestad legislativa, administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente (Fallos, 293:287).

La tesis de la jurisdicción compartida, opuesta a la postura invocada por el recurrente, además de coincidir con lo establecido en el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que basta para confirmar la decisión apelada (ver Fallos, Fallos, 330:4144, 311:123; 304:730, 301:1122, entre otros).

Finalmente, si bien la demandada postula la ausencia de potestades de la CABA para imponer el gravamen cuyo pago reclama, el debate sobre tal aspecto se vincula a las excepciones que aún no han sido resueltas en la instancia de grado, lo que impide abordar su tratamiento.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por el fiscal ante la Cámara, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida.

Por ello, por mayoría, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento apelado. Costas por su orden atento la ausencia de contradicción.

Regístrese y notifíquese al fiscal en su público despacho y a las partes por Secretaría. Oportunamente, devuélvase.

HUGO R. ZULETA  
Juez de Cámara  
Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Esteban CENTANARO  
Juez de Cámara-Subrogante Sala III  
Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GABRIELA SEIJAS

(ordenarse por el)



Ministerio **Público Fiscal**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Unidad Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario  
Equipo Fiscal "A" ante la Cámara de Apelaciones

*"GCBA CONTRA AMX ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL", Expte. N° B52793-2015/0*

Sala III

Señores Jueces:

I. Llegan los autos a su conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fojas 81 y vuelta) contra la sentencia dictada por la señora juez de grado de fecha 10/08/2017 mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia (fojas 74/76).

II. De las constancias de autos surge que el recurso fue interpuesto y fundado en debido tiempo y forma (ver fojas 80 y vuelta, 81 y vuelta, 82 y 83/84 vuelta; conf. artículos 219, 220, 221 y 223 del CCAyT).

Por su parte, la actora no contestó el traslado de los agravios conferido a fojas 85.

III. A fojas 3/4 la Ciudad promovió juicio de ejecución fiscal contra AMX ARGENTINA S.A. por el cobro de la suma de doscientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$ 237.585,80), más intereses y costas, en concepto de contribución por publicidad —anuncio N° 081152981— por distintos períodos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

A fojas 27/36 se presentó la ejecutada y opuso excepción de incompetencia e inhabilidad de título. Asimismo, planteó "*la inconstitucionalidad de la contribución por publicidad*" y la "*violación de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos*".

A fojas 60 se ordenó correr vista al señor fiscal quien se expidió propiciando el rechazo de las defensas opuestas por la demandada así como también del planteo de inconstitucionalidad (fojas 62/65 vuelta).

La juez de grado rechazó el planteo de incompetencia (fojas 74/76).

Para así decidir, sostuvo que "*la materia del caso es de carácter netamente tributario local, en tanto se reclama una deuda de contribución por publicidad regulada por el Código Fiscal de la Ciudad*". Citó también los artículos 1º y 2 del CCAyT e hizo referencia al dictamen fiscal.

La resolución fue apelada por la demandada quien al expresar agravios argumentó sintéticamente que el anuncio objeto del reclamo está ubicado sobre una de las torres de control propiedad de Trenes de Buenos Aires S.A. y que esas torres están edificadas sobre los terrenos fiscales pertenecientes al ferrocarril el cual pertenece a su vez al Estado Nacional. Manifestó que el GCBA se está arrogando una potestad impositiva para imponer gravámenes sobre determinados hechos que no tienen lugar en el marco de jurisdicción y competencia territorial (fojas 83/84 vuelta).



Ministerio **Público Fiscal**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Unidad Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario**  
**Equipo Fiscal "A" ante la Cámara de Apelaciones**

IV. Llegado este punto estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

La apelante cuestiona la competencia del fuero para entender en estos autos donde la Ciudad reclama a AMX ARGENTINA S.A. el cobro de una deuda en concepto de contribución por publicidad — anuncio N° 081152981—.

Sobre el punto, recuerdo que la competencia de este fuero se encuentra regulada en los artículos 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

El artículo 2 establece que “[s]on causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público”. Por su parte, el art. 1° dispone que: “[s]e consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada...”.

Así, destaco que el legislador ha fijado un criterio subjetivo de asignación de competencia a este fuero, independientemente de la naturaleza de las cuestiones debatidas. Es decir, se ha determinado la competencia en razón de los sujetos intervinientes, con prescindencia de las pretensiones deducidas. Es por

ello que, siempre que en los litigios intervenga el GCBA, como actor o demandado, será competente para entender en ellos el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

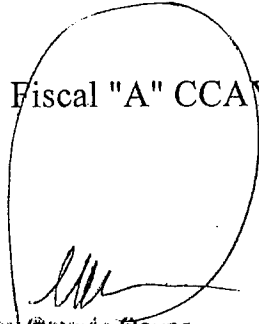
El hecho de que el aviso publicitario esté ubicado —según la apelante— en terrenos del Estado Nacional no modifica lo antedicho por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.

En este marco, los agravios desarrollados por AMX ARGENTINA S.A. no pueden prosperar.

V. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar el pronunciamiento resistido.


Fiscalía, 14 de diciembre de 2017.

DICTAMEN N° 1106 -Equipo Fiscal "A" CCAYT.

  
Juan Octavio Gauna  
Fiscal ante la Cámara de Apelaciones  
GOBIERNO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

  
MARÍA FERNANDA LESCH  
SECRETARIA DE CÁMARA

14 de Diciembre de 2017 se remiten  
las presentes actuaciones a la Sala III en 1  
cuerpo/s de 93 ts. con/su agregados

  
María Jimena D'Onofrio  
Secretaria Copayuvante de Cámara